

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

HARRY JOSEPH CRUZ
GONZÁLEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, HON.
DOMINGO EMANUELLI,
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelado

KLCE202201396

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
CA2022CV02994

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

El apelante, señor Harry Joseph Cruz González, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 21 de noviembre de 2022, notificada el 23 de noviembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario acogió la solicitud de desestimación promovida por el Estado en el presente pleito de impugnación de confiscación incoado por el apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 12 de septiembre de 2022, el apelante presentó la demanda de epígrafe. Arguyó que, el 7 de junio de 2022, por hechos ocurridos en el municipio de Canóvanas, le fue ocupada la suma de \$8,097.00 como resultado de una intervención policiaca por alegadas infracciones a la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRC sec. 2101 *et seq.* Sostuvo que, el

Ministerio Público le había presentado cargos por infracción a los Artículos 401 y 404 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Sin embargo, luego de evaluada la prueba, no se determinó causa probable para su arresto. En el pliego alegó que la actuación del Estado de confiscar la suma de \$8,097.00, fue producto de una intervención ilegal, la cual no estaba relacionada con actos delictivos. Además, planteó que la actuación del Estado fue ilegal y contraria a los postulados de la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, Ley 119-2011, 34 LPRA Sec. 1724, por incumplir con el término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar la confiscación. Según expuso, a la fecha de la radicación de la demanda no se le había notificado la confiscación.

El 7 de octubre de 2022, el Estado presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.¹ En la misma, expuso que, el 17 de junio de 2022, diez (10) días posteriores a la confiscación, le había notificado al apelante la confiscación del dinero, mediante correo certificado con acuse de recibo. Indicó que la notificación se remitió a la misma dirección que el apelante proporcionó en las alegaciones de su demanda, a saber: Calle Comerío, número 309, Bayamón, Puerto Rico. Según expresó, la referida notificación fue recibida devuelta en el Departamento de Justicia el 28 de junio de 2022. Arguyó que el Servicio Postal de los Estados Unidos contaba con unos estándares para el manejo del correo conocidos como “Mailing Standards of The United States Postal Service”, que estaban contenidos en el “Domestic Mail Manual”. Alegó que en la sección 507 del referido Manual, se establecían las razones por las cuales el correo no es entregado, así como el significado de las razones dadas

¹ El Estado incluyó como anejos los siguientes documentos: Orden de Confiscación del 8 de junio de 2022; Notificación de confiscación con fecha del 16 de junio de 2022 dirigida a Harry Joseph Cruz González; Acuse de recibo y copia del sobre de envío de la notificación de confiscación y un documento del Servicio de Correo Postal de los Estados Unidos, identificado como “507 Mailer Services – Mailing Standards of the USPS”.

cuando una carta era devuelta. En específico, indicó que la razón esbozada por el servicio de correo postal para la devolución de la notificación de la confiscación al apelante era la siguiente: “Attempted – Not Known; Unable to Forward”, lo cual significaba que se intentó la entrega, pero, el destinatario no era conocido en el lugar de la dirección.

Conforme alegó, según el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, el apelante tenía un término jurisdiccional de treinta (30) días, a partir de que la notificación devuelta fuera recibida por el Departamento de Justicia, para impugnar la confiscación, es decir, hasta el 28 de julio de 2022. Por tanto, dado a que la demanda de autos se había presentado en exceso del término dispuesto por la referida Ley, solicitó su desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia.

El 11 de noviembre de 2022, el apelante presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. En el pliego, expuso que no procedía la desestimación de su demanda, pues nunca había recibido la notificación de la confiscación. Con relación a ello, cuestionó la constitucionalidad de la Ley 119-2011, *supra*, por exigir presentar una acción de impugnación de confiscación, dentro de los treinta (30) días siguientes, a la devolución de una notificación que nunca fue recibida.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* aquí apelada. Específicamente, determinó que el Estado demostró haber notificado correcta y oportunamente la confiscación del dinero al apelante, mediante carta remitida a la dirección conocida de éste. Así mismo, estableció que el servicio postal intentó infructuosamente entregar la notificación de la confiscación al apelante, ya que el destinatario no era conocido en la dirección a la cual se había dirigido la notificación. El foro primario concluyó que,

habiendo sido devuelta la notificación de la confiscación al Departamento de Justicia el 28 de junio de 2022, el término jurisdiccional para que el apelante impugnara, había caducado el 28 de julio de 2022. Así pues, determinó que la devolución de la notificación no era imputable al Estado, por lo que no procedía la alegación del apelante sobre el defecto de la misma. Por consiguiente, concluyó que la demanda de autos fue presentada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días dispuesto por el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, por lo cual ordenó la desestimación de la misma, con perjuicio.

Inconforme con lo resuelto, el 21 de diciembre de 2022, el apelante acudió ante nos por medio del presente recurso, el cual acogimos como uno de apelación, mediante la Resolución emitida el 11 de enero de 2023. En el mismo formuló el siguiente señalamiento:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar HA LUGAR la moción de desestimación al aplicar el Artículo 15 de la Ley Uniforme de Confiscaciones por ser inconstitucional. El mismo priva a nuestros ciudadanos de su propiedad sin un debido proceso de ley. ¿Cómo es posible que se pierda un derecho cuando nunca la parte fue notificada conforme a la jurisprudencia aplicable?

Luego de examinar el expediente de autos y contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La *confiscación* se perfila como el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar toda propiedad que haya sido utilizada en la comisión de determinada conducta delictiva. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, Res. 7 de marzo de 2023, 2023 TSPR 24; *Reliable Financical v. ELA*, 197 DPR 289 (2017); *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). [L]a confiscación representa una privación de la propiedad que debe satisfacer las

garantías mínimas del debido proceso de ley. Además, representa una excepción al mandato constitucional que prohíbe que el Estado tome propiedad privada para fines públicos sin justa compensación. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra; *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016); *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, 180 DPR 655 (2011). La potestad gubernamental de apropiarse de bienes relacionados a una actividad ilícita es un procedimiento estatutario que actúa a manera de una sanción adicional a aquella impuesta por razón de la conducta punible que la motiva. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517 (2013); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra. Se presume que la confiscación es legal y correcta, independientemente de cualquier procedimiento penal, administrativo u otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por consiguiente, le corresponde al demandante el peso de la prueba para derrotar dicha presunción. *Universal Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra. Por tanto, el ordenamiento vigente expresamente estatuye un margen de independencia entre la confiscación y los trámites criminales o administrativos que le sean inherentes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que las disposiciones de la Ley 119-2011, supra, pretenden procurar la celeridad de los procesos conducentes a la confiscación de determinada propiedad, ello mediante la implantación de un trámite expedito “con requisitos aplicables tanto al Estado, como a las partes con interés en los bienes confiscados.” *Reliable Financial v. ELA*, supra, pág. 298. De este modo, si bien el Gobierno viene llamado a actuar de manera oportuna para validar su actuación, las partes que interesen impugnar un proceso de confiscación igualmente están obligadas a actuar con premura a tal efecto. *Íd.*

El proceso de confiscación, regido por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.*, es uno civil de naturaleza *in rem*. *Reliable Financical v. ELA*, supra. Por tanto, el mismo se ejecuta contra la cosa misma y no en cuanto a su propietario, poseedor, encargado o persona que respecto a ella ostente algún interés legal. *Doble Seis Sport TV v. Dpto. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014); *MAPFRE v. ELA*, supra; *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681 (2011); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra. Lo anterior obedece a que “[l]a confiscación que lleva a cabo el Estado, se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria.” Exposición de Motivos, Ley 119-2011, supra; *Reliable Financical v. ELA*, supra. Para que una confiscación *in rem* o civil sea procedente deben satisfacerse dos (2) requisitos primordiales: 1) debe existir prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y 2) debe demostrarse que existe un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra; *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 929-30 (2021). Así, “[l]os procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse a cabo aun cuando no se haya presentado algún cargo [...]” Exposición de Motivos, Ley 119-2011, supra. Lo crítico, es que el Estado demuestre que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva. *Universal Insurance Company v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra.

En lo pertinente, el estado de derecho impone al Estado el deber de notificar el hecho de una confiscación. Dicha exigencia cumple con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes interesadas en la propiedad confiscada, de modo que tengan la oportunidad para presentar sus defensas. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016). Al respecto, el Artículo 13 de la Ley 119-

2011, *supra*, expresamente extiende un plazo jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes de que trate, para que medie la notificación correspondiente vía correo certificado. 34 LPRA sec. 1724j. Por igual, el estatuto establece un término jurisdiccional para incoar las acciones de impugnación de bienes confiscados. En específico, el Artículo 15 del precepto en cuestión dispone como sigue:

Las personas notificadas, según lo dispuesto en este capítulo y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. **En aquellos casos que la notificación sea devuelta, los términos indicados comenzarán a computarse desde que la referida notificación sea recibida por el Departamento de Justicia. Estos términos son jurisdiccionales.**

[...]

Para fines de este capítulo se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 LPRA sec. 1724l. (Énfasis nuestro.)

Así pues, tanto el plazo para notificar la ejecución de una confiscación por parte del Estado, como el término para presentar una demanda de impugnación respecto a la misma, son de carácter *jurisdiccional*. Sabido es que los términos jurisdiccionales son improrrogables y fatales, por lo que no admiten interrupción ni cumplimiento fuera de los mismos, ello con independencia de las consecuencias procesales que su expiración conlleve. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). El incumplimiento de un requisito jurisdiccional establecido por ley, priva a los tribunales de autoridad sobre el asunto que se pretende traer ante su

consideración. *Íd.* Por tanto, “hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito fuera de término.” *Íd.*, pág. 209.

Como corolario de lo antes expuesto, en casos de impugnación de confiscación, el incumplimiento con los términos jurisdiccionales conlleva la desestimación de la correspondiente demanda.

III

En el caso de autos, el apelante nos solicita que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Estado. Particularmente, plantea que el Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, es inconstitucional, porque priva a los ciudadanos de su propiedad sin un debido proceso de ley. Sostiene que nunca se le notificó formalmente la confiscación del dinero aquí en controversia, por lo cual no debe transcurrir el término de treinta (30) días que dispone la Ley 119-2011, *supra*, para presentar la demanda de impugnación de confiscación. Habiendo examinado los planteamientos del apelante y el derecho aplicable, colegimos que la Juzgadora de instancia actuó correctamente al emitir la *Sentencia* apelada.

Tal cual expresado, la Ley 119-2011, *supra*, dispone que la notificación de la confiscación se debe realizar por correo certificado, dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha de la ocupación. La referida notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño del bien ocupado, según consta del expediente de la confiscación. Además, la Ley establece en su Artículo 15 que, cuando la notificación de la confiscación es devuelta, el término jurisdiccional de treinta (30) días para impugnar la misma, comenzará a computarse a partir de que la notificación sea recibida por el Departamento de Justicia.

Es preciso destacar que, de un examen de la prueba documental que obra en el expediente de autos, surge que la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia remitió al apelante la notificación de la confiscación por correo certificado, con acuse de recibo, a la misma dirección que éste brindó como suya en las alegaciones de la demanda, la cual nunca estuvo en controversia. La referida notificación se hizo el 17 de junio de 2022, diez (10) días después de la ocupación de la suma de dinero en cuestión y fue devuelta al Departamento de Justicia el 28 de junio de 2022. Resaltamos que, el motivo de la devolución, según el endoso que aparecía en el sobre de envío de la notificación, fue el siguiente: “Attempted – Not Known; Unable to Forward”, el cual describe que hubo un intento de entrega, pero, el destinatario no era conocido en el lugar de la dirección.

Así pues, a partir del 28 de junio de 2022 comenzó a transcurrir el término jurisdiccional del cual disponía el apelante para presentar la demanda de epígrafe. Es decir, éste tenía hasta en o antes del 28 de julio de 2022 para actuar de conformidad. No obstante, no fue sino el 12 de septiembre de 2022, a cuarenta y seis (46) días en exceso del plazo en cuestión, que el apelante radicó la causa de acción que nos ocupa. Por tanto, forzoso es concluir que la demanda fue presentada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido por la Ley 119-2011, *supra*. El incumplimiento con el término jurisdiccional establecido por la referida Ley tuvo el efecto de privar al foro primario de jurisdicción, por consiguiente, procedía la desestimación de la causa de acción.

En mérito de lo antes expuesto, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar la demanda incoada por el apelante. Ciertamente, por haberse presentado fuera del término dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 119-2011, *supra*, el foro primario carecía de jurisdicción para disponer de sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones